

# Legislación Social del Perú

## LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

LEY No. 9125

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**El Congreso de la República Peruana**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La expropiación forzosa se decretará por Resolución Gubernativa expedida con el voto del Consejo de Ministros, expresándose los motivos que justifiquen la necesidad y utilidad pública de la obra. En la resolución se indicará, también la dependencia administrativa que deba apersonarse en el proceso de la expropiación.

Artículo 2°—La expropiación se hará previo justiprecio y consignación en moneda nacional del valor de los bienes expropiados. El justiprecio se establecerá por el promedio entre las tasaciones directa o indirecta del predio. Los tasadores tomarán, como datos concurrentes, las declaraciones hechas por el propietario para la acotación de la contribución predial o industrial y para la fijación del impuesto a la renta.

Artículo 3°—Tratándose de inmuebles urbanos, la expropiación forzosa comprenderá la totalidad del predio, salvo convenio expreso con el propietario para limitar la expropiación.

Artículo 4°—La resolución gubernativa en que se declare la necesidad de la expropiación, se comunicará al juez de primera instancia de turno de la provincia en que estén ubicados los bienes que van a ser expropiados, remitiéndosele la tasación practicada por los ingenieros del Estado y el certificado del Registro de la Propiedad Inmueble, en que se exprese el nombre de la persona que aparece como propietaria o el certificado de que el inmueble no está inscrito.

Artículo 5°—Dentro de las veinticuatro horas de recibidos los documentos de que trata el artículo anterior, el juez hará notificar al propietario la tasación hecha por los ingenieros del Estado, para que en el término del tercero día, mani-

## INFORMACIONES SOCIALES

fieste su allanamiento a ella o designe un perito técnico que, sin prestar juramento, efectúe una valorización en el plazo improrrogable de ocho días, contados a partir de su designación.

Artículo 6°—Si el propietario no manifiesta su allanamiento o no nombra perito, o si éste no presenta su operación, dentro del término de 20 días, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación al propietario, según el artículo 5° de esta ley, el Juzgado lo considerará como que está conforme con la tasación hecha por los ingenieros del Estado.

Artículo 7°—En caso de no ser conocido el propietario o de encontrarse ausente de la localidad, sin que se conozca su apoderado o de que, conociéndosele, alegue no tener poder, el Juez mandará publicar avisos, por tres días consecutivos, en el periódico de la capital de la provincia encargado de los avisos judiciales, y por cartel que se fijará en el predio materia de la expropiación; y cuando no haya periódico en dicha capital la publicación se hará en el periódico respectivo de la capital del departamento o, en su defecto, de la capital de la República.

Si transcurriesen tres días desde la publicación del último aviso, sin que se presente el propietario, el Juez lo tendrá por allanado con la tasación hecha por los ingenieros del Estado.

Artículo 8°—Fijado el valor que debe abonarse por el bien, materia de la expropiación, ya sea por allanamiento del propietario o por acuerdo del perito de éste con la valorización de los ingenieros del Estado, o por el perito dirimente a que se refiere el artículo 22, el expropiante deberá consignar dentro de tercero día dicho precio en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Juzgado. Vencido este término y después de un requerimiento, si no se ha formalizado la consignación, se tendrá por abandonado el procedimiento de la expropiación, el cual no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 9°—Efectuada la consignación a que se refiere el artículo anterior, el Juzgado ordenará al propietario que otorgue la escritura pública de traslación de dominio, designando el Notario ante quien debe extenderse dicha escritura. Si el propietario no cumple con otorgar la escritura dentro de tercero día de notificado o si la notificación no puede hacérsela, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 7°, el Juez procederá a otorgarla en rebeldía del expropiado.

Artículo 10°—Otorgada la escritura pública de traslación de dominio, bien sea directamente por el propietario o por el Juzgado, en rebeldía de aquél, el expropiante adquiere el pleno dominio, así como la posesión del bien materia de la expropiación.

Artículo 11°—Extendida la escritura pública de adjudicación, el Juzgado ordenará que se entregue el expropiado la cantidad consignada, previa presentación de un certificado de gravámenes, si de esto resulta que el inmueble se halla libre de toda responsabilidad.

Artículo 12°—Si del certificado resultan hipotecas u otros gravámenes, el Juez dispondrá que la cantidad consignada se distribuya entre los que tengan derecho, conforme a ley; y si aparecen demanda contra el inmueble o embargo o cualquiera otra anotación judicial, el Juez ordenará que se mantenga la consignación. En uno u otro caso, mandará cancelar los gravámenes o cargas, a fin de que el inmueble pase al dominio del expropiante, libre de toda responsabilidad,

Artículo 13º—Ninguna acción judicial podrá obstruir, detener o paralizar el proceso de la expropiación, ni la ejecución de la obra que lo ha originado. Tampoco podrá el Juez admitir en el proceso, intervenciones del propietario o de los ocupantes del bien o de los peritos, que no sean las precisas que autoriza la presente ley. El expropiado podrá contradecir en vía ordinaria la tasación pericial, a fin de conseguir que se le abone el mayor valor que resulte tener la propiedad. Este derecho prescribe a los seis meses de la fecha de la escritura de adjudicación a favor del expropiante.

Artículo 14º—El expropiante podrá también contradecir en vía ordinaria la tasación pericial, con el objeto de que el precio se reduzca al valor que realmente corresponde a la propiedad. Para este fin, el expropiante al efectuar la consignación de que trata el artículo octavo, deberá manifestar que no encontrando conforme la tasación del perito dirimente, hará uso del derecho que le acuerda el presente artículo; y en tal caso, el Juzgado sólo ordenará la entrega de la cantidad consignada, en cuanto alcance al monto de la valorización de los ingenieros del Estado. El saldo continuará en depósito hasta que sea resuelta la acción contradictoria. Si trascurriesen treinta días de la fecha de la consignación sin que el expropiante interponga su acción, el Juez ordenará la entrega del saldo de la suma consignada.

Artículo 15º—El Juez, conjuntamente con la notificación que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, debe hacer al propietario, notificará a los ocupantes del predio expropiado, ya sea personalmente o de acuerdo con el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles; concediéndoles un plazo no mayor de sesenta días naturales, para la desocupación, cuando se trate de casa-habitación; y de noventa días naturales, para los establecimientos comerciales o industriales. Vencido dicho plazo, sin que se produzca la desocupación, el Juez ordenará el lanzamiento; el cual se realizará tres días después de decretado, con el concurso de las autoridades de policía.

Artículo 16º—Los ocupantes del predio expropiado, distintos del propietario, que, por razón de contrato de arrendamiento a plazo fijo o por haber realizado mejoras en el bien o por cualquier otro concepto, estimasen tener algún derecho sobre el monto del justiprecio que no acuerde el propietario, podrán, en cuerda separada, iniciar su acción ante el Juez que conoce de la expropiación. Esta reclamación no entorpecerá el procedimiento de expropiación.

Artículo 17º—Todos los gastos que origine el procedimiento, inclusive los honorarios de los peritos, se liquidarán conforme al arancel de derechos judiciales y serán de cuenta del expropiante.

Artículo 18º—Los propietarios de los inmuebles que resulten beneficiados con las obras que se ejecuten, están obligados a abonar, por una sola vez, el "derecho de mejoras" que, en cada caso, fijará el Poder Ejecutivo.

Artículo 19º—El Poder Ejecutivo podrá delegar en los Concejos Provinciales, Sociedades de Beneficencia Pública, Compañías Fiscalizadas y otras entidades públicas, la facultad de seguir el proceso de expropiación.

Artículo 20º—Las expropiaciones declaradas a favor del Estado y de las empresas irrigadoras a que se refieren los artículos 7º y 12º de la ley Nº 1794, así como las relativas a las concesiones de aguas de que trata el Código respectivo y que debían hacerse de conformidad con la segunda parte del artículo 202 del mismo Código, se regirán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

## INFORMACIONES SOCIALES

Artículo 21º—Las expropiaciones ya declaradas por ministerio de la ley o por el Poder Ejecutivo y que se encuentran en actual tramitación, se realizarán en armonía con lo estatuido en esta ley.

Artículo 22º—Si la valorización del perito designado por el propietario discrepara de la de los ingenieros del Estado, el Juez designará, por sorteo, al perito dirimente. Para este efecto, las Cortes Superiores de Justicia al comienzo de cada año judicial, formularán una lista de cuatro a seis peritos. El propietario tendrá derecho a tachar, antes del referido sorteo, a sólo uno de los consignados en la lista.

Artículo 23º—Cuando la expropiación se ordene por el Congreso, la resolución gubernativa que se expida de conformidad con la ley respectiva, no requerirá el voto del Consejo de Ministros, ni expresará los motivos que justifiquen la necesidad y utilidad pública de la obra.

Artículo 24º—Esta ley regirá para toda clase de expropiaciones, quedando derogadas las leyes de 12 de noviembre de 1900, de 23 de octubre de 1903, así como las Nos. 4108, 4118, 4125 y demás que se opongan a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.

Fernando Luis Castro Agusti, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

**MANUEL PRADO**

**Lino Cornejo**

---

### SE SOLICITARAN PERMISOS A LA DIRECCION GENERAL DE SALUBRIDAD PARA RECONSTRUIR O REPARAR RANCHERIAS EN LOS VALLES

Lima, 6 de junio de 1940.

Para la mejor ejecución de lo dispuesto en el decreto supremo N° 1258, de 1º del actual; y

Con lo informado por la Dirección General del Ramo;

#### SE RESUELVE:

1º—Los interesados a quienes se refiere el aludido decreto supremo, presentarán a la Dirección General de Salubridad las solicitudes de permiso para la

inmediata construcción o reconstrucción de las rancherías o campamentos situados en los valles que hayan sufrido daños por el movimiento sísmico de mayo.

2º—La misma Dirección aprobará los planos y presupuestos de las obras que sea necesario efectuar, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto supremo; y con el respectivo informe, en cada caso, elevará las solicitudes pertinentes a la Dirección de Trabajo y Previsión Social para que, por intermedio de la Inspección de la Vivienda Obrera, proceda al control en la ejecución de dichas obras, ciñéndose para ello a las normas legales que regulan los procedimientos de la referida Inspección.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carvallo

**DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO SUPREMO 1258 DEL 10. DEL PRESENTE MES**

**RESOLUCION MINISTERIAL No. 1300**

Lima, 6 de junio de 1940.

Para la mejor ejecución de lo dispuesto en el decreto supremo No. 1258, de 1º del actual: y

Con lo informado por la Dirección General del Ramo:

**SE RESUELVE:**

1º—Los interesados a quienes refiere el aludido decreto supremo, presentarán a la Dirección General de Salubridad las solicitudes de permiso para la inmediata construcción o reconstrucción de las rancherías o campamentos situados en los valles que hayan sufrido daños por el movimiento sísmico de mayo.

2º—La misma Dirección aprobará los planos y presupuestos de las obras que sea necesario efectuar, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto supremo; y, con el respectivo informe, en cada caso, elevará las solicitudes pertinentes a la Dirección de Trabajo y Previsión Social para que, por intermedio de la Inspección de la Vivienda Obrera, proceda al control en la ejecución de dichas obras, ciñéndose para ello a las normas legales que regulan los procedimientos de la referida Inspección.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carvallo

**SERAN CENTRALIZADAS LAS ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES QUE  
PRESTEN AUXILIOS A LOS DAMNIFICADOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que se ha terminado la construcción de algunos locales para alojamiento provisional de las familias que han quedado sin hogar a consecuencia del terremoto del 24 de mayo, y que está por terminarse la de otros, por lo que es conveniente normar la concesión de los auxilios respectivos; y

Que es necesario centralizar las funciones de las diversas entidades encargadas de prestar dichos auxilios;

**DECRETA:**

Artículo Primero.—El Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social coordinará las funciones de las dependencias de ese Ministerio, del personal auxiliar que se destaque de otras entidades públicas y de las que tengan a su cargo el otorgamiento de auxilios organizándolas bajo la denominación de Servicio de Asistencia Social, para los fines del presente decreto.

Artículo Segundo.—El Servicio de Asistencia Social, de conformidad con las instrucciones que se impartan, abrirá un registro en el que inscribirá durante el plazo que señale el Ministro del Ramo, a las familias damnificadas, otorgando a sus jefes un carnet de asistencia social. El Servicio podrá anular la inscripción y retirar el carnet de las personas que considere indebidamente registradas.

Las personas que hagan declaraciones falsas al Servicio de Asistencia Social o hagan uso indebido del carnet quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 244 del Código Penal.

Artículo Tercero.—La concesión de alojamientos y auxilios se hará de acuerdo con las disposiciones del Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, teniéndose en cuenta el resultado de las investigaciones practicadas por el Servicio de Asistencia Social y el dictamen de las autoridades sanitarias encargadas del control de las enfermedades contagiosas.

Artículo Cuarto.—Las familias alojadas en locales construídos especialmente o habilitados por las autoridades o por iniciativa particular para alojamiento de urgencia, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones que se dote sobre calificación personal, traslados, admisión, revisión sanitaria, visitas de asistencia social y régimen de vida en el interior de los locales: así como al de todas las demás medidas de diverso orden que se adopten por las autoridades encargadas de su administración y vigilancia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

**MANUEL PRADO**

**Carvallo**

APLICACION Y AMPLIACION DEL Art. 3 DE LA LEY No. 7505  
SOBRE VACACIONES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de junio de 1940.

Para la aplicación y cumplimiento del Art. 3º de la Ley N° 7505, sobre goce de vacaciones, a los servicios de lancheros de The Mollendo Agencies Company y la Compañía de Lanchas S. A. del mismo puerto;

Con lo informado por el Inspector Regional de Trabajo de Arequipa, de lo que resulta que, por tratarse de servidores que no prestan servicios individuales, sino por equipos o cuadrillas designados por el gremio respectivo y la autoridad marítima, por lo que no es posible sujetar este caso a las normas vigentes para otras clases de trabajo y

CONSIDERANDO:

Que de dicha ley y su reglamento resulta claramente establecida la obligación del principal de conceder a sus servidores quince días de descanso por año de servicios y de abonarles el salario correspondiente, o sea una vigésima cuarta parte del salario anual, que en este caso es el monto de lo abonado por las empresas mencionadas a los referidos servidores en concepto de remuneración por sus labores;

SE RESUELVE:

1º—The Mollendo Agencies Company y la Compañía de Lanchas S. A. del puerto de Mollendo, entregarán al Inspector Regional de Trabajo de Arequipa, la suma que corresponde a la vigésima cuarta parte del monto total de la cantidad que hayan abonado a la totalidad de sus servidores por concepto de remuneración en el año 1939.

2º—Una junta compuesta por el Inspector Regional de Trabajo de Arequipa, el Capitán del Puerto de Mollendo y un representante de los lancheros de ambas agencias, fijará el rol de vacaciones de los lancheros y hará la distribución entre los mismos de las sumas entregadas conforme a la disposición anterior.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Carvallo.

**FONDOS PARA REPARAR LAS FINCAS DE LA BENEFICENCIA DE LIMA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 8983 suspendió los efectos de la ley anterior, N° 8546 que disponía la construcción del nuevo Hospital de Maternidad;

Que, por tal causa, existe empozada la cantidad de S/. 849,622.85 sin inmediata aplicación porque, por el momento, no es posible emprender la obra de construcción del nuevo Hospital de Maternidad;

Que en estos momentos la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima ha sufrido graves quebrantos con la destrucción de varios de sus inmuebles, lo que provoca la disminución de sus ingresos, afectando su capacidad económica para atender a los fines de asistencia social que tiene a su cargo;

Que, en estas circunstancias, no es conveniente conservar en depósito una cantidad que puede, desde luego, aplicarse a fines de asistencia social de la misma sociedad de Beneficencia;

Que la indicada Sociedad de Beneficencia debe, en el día, atender a la reparación del Hospital de Maternidad existente en Lima y carece de fondos disponibles para ello;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Autorízase a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima para que, con los fondos acumulados por concepto de la ley N° 8546, que asciende a la cantidad de "Ochocientos cuarentinueve mil seiscientos veintidós soles oro" (S. 849,622.85) y ochenticinco centavos, atienda a los gastos que le demande la reparación de sus inmuebles dañados por el terremoto del 24 de mayo, debiendo comenzar las reparaciones por el edificio en que funciona actualmente el Hospital de Maternidad de Lima.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

**MANUEL PRADO.**

**Constantino Carvallo.**

**EL PRECIO DE LA LECHE PERMANECE INALTERABLE**

Lima, 15 de junio de 1940.

**CONSIDERANDO:**

Que la leche natural constituye un alimento importante y valioso, principalmente para la infancia, cuyo consumo hay interés en difundir dadas sus altas cualidades nutritivas;

Que es necesario, mientras se investiga la realidad de las condiciones económicas de su producción, mantener los precios que han estado rigiendo hasta la fecha;

**SE RESUELVE:**

El precio de venta al público, de la leche natural, fresca o pasteurizada, deberá continuar siendo el mismo que ha regido hasta la fecha.

Comuníquese y publíquese.

**Carvallo.**

---

**SE NOMBRO LA COMISION QUE PRESENTARA UN PROYECTO DE  
REGLAMENTO BROMATOLOGICO**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 24 de junio de 1940.

**CONSIDERANDO:**

Que, dentro de la política del Gobierno de mejoramiento de la alimentación nacional, tanto bajo el punto de vista cuantitativo como cualitativo, es necesario dictar las medidas de carácter general que regulen la composición de los artículos alimenticios, los métodos de determinación de ésta, las condiciones de higiene en que deben realizarse su producción y comercio, así, como las sanciones con que deben ser penados los delitos de diversa naturaleza contra la alimentación;

**SE RESUELVE:**

Nómbrese una Comisión compuesta por el Asesor Consultivo de Sanidad que la presidirá, el Director del Instituto Nacional de Higiene y Salud Pública, el ingeniero Jefe del Laboratorio de la Estación Experimental de "La Molina", el Asesor Jurídico de la Dirección de Subsistencias y el Jefe de la Sección Téc-

## INFORMACIONES SOCIALES

nica de Alimentación de esa Dirección, que actuará como Secretario, para que, dentro de la posible brevedad, proceda a someter al Gobierno los proyectos de un reglamento bromatológico, de los métodos oficiales de análisis de productos alimenticios, de las condiciones de higiene que deben reunir los lugares de producción y comercio de éstos y de las penas con que deben ser castigados los delitos de diversa naturaleza y gravedad contra la alimentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Carvallo.

---

## LA INSPECCION REGIONAL DE TRABAJO EN LA OROYA EXTENDERA SUS FUNCIONES A YAULI Y TARMA

Lima, 24 de junio de 1940.

### CONSIDERANDO:

Que las facilidades de comunicación entre las provincias de Yauli y Tarma son mayores que entre ésta y la de Huancayo, cuya Inspección Regional de Trabajo está actualmente a cargo de los asuntos respectivos en la indicada provincia de Tarma;

Que debe regularse las funciones de la Inspección Regional de Trabajo de La Oroya, en orden a la conveniente atención de dichos asuntos en la provincia de Tarma, así como también a los del distrito de Morococha sobre el que actualmente ejerce jurisdicción;

### SE RESUELVE:

La Inspección Regional de Trabajo de La Oroya ejercerá sus funciones sobre las provincias de Yauli y Tarma, además de las circunscripciones que le han sido anteriormente designadas.

El Inspector Regional de Trabajo de La Oroya y el Procurador Letrado de la misma, permanecerán por lo menos un día a la semana en la capital del distrito de Morococha para la atención de los reclamos de los trabajadores, sin perjuicio de las labores ordinarias de inspección en los centros de trabajo del mismo distrito.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Carvallo.

**PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE INMUEBLES**

El Concejo Provincial de Lima aprobó con fecha 26 del mes de junio último el decreto del tenor literal siguiente:

Lima, 26 de junio de 1940.

**El Alcalde de Lima:**

**TENIENDO EN CONSIDERACION:**

Que la Comisión Especial encargada del estudio y revisión del Reglamento Municipal de Construcciones, acordó en sesión celebrada el miércoles 12 del presente mes la adopción de medidas tendentes a garantizar la buena edificación;

Que dicho acuerdo ha sido elevado a este Despacho por el señor Inspector de Obras Públicas, Presidente de la citada Comisión, solicitando se pongan en vigencia inmediatamente, a fin de que se observen en la construcción y reparación de edificios que se lleve a cabo actualmente;

Que las medidas acordadas por la Comisión serán consideradas en el nuevo Reglamento Municipal de Construcciones; y

Que su adopción inmediata es necesaria a fin de garantizar las condiciones de seguridad de las construcciones y reparaciones que en el presente se ejecutan y las que se lleven a cabo mientras se estudie y se apruebe el nuevo Reglamento;

**DECRETA:**

**Primero.**—Queda terminantemente prohibido en las construcciones y reparaciones de inmuebles:

a)—El uso de ladrillo como material de relleno entre pies derechos de madera;

b)—La construcción de muros de adobes colocados de soga;

c)—La construcción de muros de ladrillos huecos para que sirvan de apoyo a los techos; si no existe estructura de concreto armado;

d)—La construcción de muros de ladrillos sobre paredes de adobes;

e)—La construcción de parapetos y cornisas aisladas. Dichas cornisas y parapetos deberán formar parte integrante de la estructura del edificio y llevarán soportes o tirantes por el lado interior del mismo, convenientemente asegurados en los techos.

**Segundo.**—Es obligatoria la colocación de elementos de seguridad en los rellenos entre los pilares y vigas de concreto armado en forma que queden sólidamente ligados y den a éstos la firmeza y estabilidad necesarias, disminuyendo las luces de los grandes paños tanto horizontal como verticalmente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y dése cuenta al Concejo.

**Eduardo Dibós Dammert.**

**Juan Brombley.**

## INFORMACIONES SOCIALES

### PRESTAMOS DE DINERO PARA REPARAR INMUEBLES DAÑADOS O DESTRUIDOS POR EL TERREMOTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

#### CONSIDERANDO:

Que es deber imperioso del Estado dictar, en forma inmediata, las medidas extraordinarias que reclaman las necesidades de la colectividad frente a las grandes calamidades públicas;

Que el terremoto del 24 de mayo, ha producido, además de los daños personales, otros de carácter material, igualmente graves, a la propiedad urbana ubicada en las zonas afectadas;

Que para la atención de los daños personales el Estado, desde los primeros momentos de la catástrofe, puso en práctica medidas de emergencia, respecto al auxilio a los damnificados con servicios médicos, de alimentación y vivienda;

Que corresponde ahora dictar disposiciones en favor de los damnificados propietarios de inmuebles que hubiesen sufrido daños de consideración, para la reconstrucción de los mismos, con análogo criterio de excepción al contemplado en el artículo 18° de la ley N° 4598, desde que el sismo ocurrido es una calamidad pública que reclama la impostergable e inmediata acción del Estado;

Que habiéndose llenado las formalidades prescritas por el artículo 61° de la ley N° 6156, constitutiva del Banco Central Hipotecario del Perú, respecto a la aprobación de bases determinadas para la modificación y ampliación de la ley N° 8696, que permitan la mejor ayuda económica a tales damnificados, sin perjuicio del desarrollo del plan integral de reconstrucción que el Estado ha estudiado y cuya ejecución ha comenzado con la edificación de casas para obreros en el Callao;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo de dar cuenta al Congreso;

#### DECRETA:

Artículo 1°—Autorízase al Banco Central Hipotecario del Perú para conceder préstamos de dinero destinados a reparar inmuebles dañados o destruidos por el terremoto ocurrido el 24 de mayo, hasta por el 75 % del monto formado por el valor del terreno, el de la construcción aprovechable en él y el de la inversión por ejecutarse.

Queda modificada en esta forma la limitación que contiene el inc. a) del artículo 25° de la ley N° 6126 y la última parte del artículo 3° de la ley N° 8696, solamente para los préstamos autorizados por el presente decreto.

Artículo 2°—Siempre que el valor calculado para la construcción por ejecutarse no exceda de la cantidad de S/. 20,000.00, las sumas que el Banco haya entregado al prestatario durante el período de construcción de la obra, que para este efecto queda fijado en un máximo de ocho meses, no devengarán interés alguno; en el caso de que dicho valor sea mayor de S/. 20,000.00, se pa-

gará el interés de 2% anual, al rebatir hasta los S/. 50,000.00, y si sobrepasa de esta suma, la tasa del interés será de 3%, también al rebatir, durante dicho período.

Artículo 3º—El Banco queda facultado para prorrogar el plazo de ocho meses, fijado para la reparación o reconstrucción por el artículo anterior. Durante el plazo de prórroga que se acuerde, las sumas ya entregadas y las que se entreguen en adelante, devengarán el interés del 2% y 3% anual, según sean los préstamos menores o mayores de S/. 50,000.00, respectivamente.

Artículo 4º—De acuerdo con lo prescrito en el artículo 7º de la ley N° 8696, al término de la obra el préstamo quedará automáticamente transformado en préstamo sujeto a las disposiciones de la ley N° 6126, pero sólo devengará el interés anual del 6%, y una comisión anual de un octavo por ciento.

Artículo 5º—El Gobierno dictará por separado las disposiciones necesarias a fin de atender, durante cinco años, con un subsidio equivalente al 2% del interés a que se refiere el artículo 4º, a los prestatarios peruanos de nacimiento que obtengan préstamos hasta de S/. 20,000.00, y que no cuenten con otros bienes y rentas.

Artículo 6º—En los casos en que los inmuebles dañados por el terremoto estén afectos a hipoteca en favor del Banco Central Hipotecario del Perú, éste podrá hacer préstamos adicionales a los existentes, para realizar la reparación del inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. El total de ambos préstamos no excederá del 75% fijado en el artículo 1º.

El préstamo adicional será garantizado con la primera hipoteca del inmueble en igualdad de condiciones al préstamo anterior, y conferirá al Banco todos los derechos y privilegios inherentes, conforme a sus operaciones hipotecarias, con arreglo a las leyes Nos. 6126 y 8696.

Artículo 7º—El Banco podrá emitir cédulas de 6% de interés sobre los préstamos concedidos en virtud de esta autorización y sólo por el 50% del valor del inmueble completamente terminado.

Artículo 8º—Los préstamos que el Banco conceda harán referencia específica a la presente autorización, y estarán exentos, para el prestatario, de todo gasto por concepto de tasación y estudio de títulos.

Artículo 9º—El Banco Central Hipotecario del Perú cuidará que el valor de los préstamos que conceda se invierta exclusivamente en la ejecución de las obras a las cuales se le destina.

Artículo 10º—Esta autorización regirá por el período de un año, pero el Gobierno podrá prorrogarla a solicitud del Directorio del Banco.

Rigen todos y cada uno de los artículos de las leyes Nos. 6126 y 8696, para los préstamos que se otorguen conforme a estas disposiciones, en cuanto no hayan sido modificados por el presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

David Dasso.